



Nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 439495, 420046, 49732, 36846, 111481, 128727, 44819, 79121, 148800, 1699, 43383, 115169, 144537, 104186, 34563, 227757, 8811, 44568, 261572, 267364, 14628, 337285, 337081, 306129, 340417, 340416, 428740, 443942, 123176, 195405, 429565, 444109, 208581, 445760, 445762, 444758 y 444752.

Resolución de Superintendencia

N° 1340 -2017-SUCAMEC

Lima, 21 DIC 2017

VISTOS: El Informe N° 2768-2017-SUCAMEC-GAMAC del 06 de setiembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 631-2017-SUCAMEC-OGAJ del 18 de diciembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con nuestra Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del citado texto legal, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



J. DULANTO



Vº Bº
E. Paz



Vº Bº
C. Verástegui

Que, en mérito a las facultades conferidas por la Directiva N° 002-2017-SUCAMEC sobre "Lineamientos para la Fiscalización Posterior Aleatoria de Procedimientos Contenidos en el TUPA de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil", el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, cursó a la Dirección Regional de Salud del Callao DIRESA-CALLAO, el Oficio N° 182-2017-SUCAMEC-ETFP de fecha 29 de marzo de 2017, por el cual solicitó corroborar la autenticidad de los Certificados de Salud Mental que fuesen presuntamente expedidos a favor de los administrados que se detallan a continuación:

N°	ADMINISTRADO	CERTIFICADO N°
01	XIE JACKY	1473
02	VELASQUEZ MONTALVO ARMANDO HUMBERTO	1519
03	CASTANEDA ELIAS LUIS FERNANDO	238
04	BALDOCEDA BUSTAMANTE JOSE SANTOS	264
05	ECHEVARRIA FLORES VALERIO FELICIANO	395
06	RAMIREZ URBINA JULIO CESAR	445
07	HIDALGO BERNAOLA DITMAN HELENIO	447
08	FLORES ARBOCCO LUIS FELIPE	458
09	ESTELA BAZAN VICTOR NICOLAS	413
10	FLORES ORMEÑO EDUIS ALBERTO	515
11	GONZALES ANICAMA RUDY ORLANDO	306



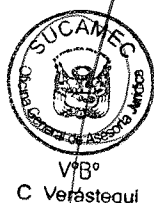
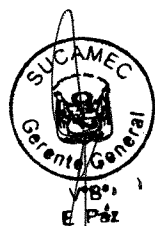
Que, al respecto, mediante el Oficio N° 1965-2017-GRC/DE-HSJ de fecha 03 de mayo de 2017, el señor Jaime Ernesto Chávez Herrera, Director Regional (e) de la DIRESA-Callao, remitió al Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, el Oficio N° 968-2017-GRC/DE-HSJ emitido por la Directora Ejecutiva del Hospital San José, el mismo que adjunta la siguiente documentación:

- ✓ Memorándum N° 047-2017/SPq-DM-HSJ, por el cual la Jefatura del Servicio de Psiquiatría comunica que los certificados N° 1473 y 1519 que registran la firma del profesional evaluador al Dr. Oscar Francisco Coronado son falsos.
- ✓ Memorándum N° 050-2017-GRC/SPs-DAT-HSJ-C, mediante el cual la Jefatura del Servicio de Psicología comunica que los certificados que registran la firma del profesional evaluador al Lic. Victorio Badoino Calderón, no han sido emitidos en dicha institución.

Que, de la información enviada por el Hospital San José, el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior advierte lo siguiente:

Cuadro N° 01

N°	EXPEDIENTES	ADMINISTRADO	CERTIFICADO N°	OBSERVACIÓN
01	201500198776	XIE JACKY	1473	Certificados firmados por el Dr. Oscar Francisco Coronado Molina, quien no labora desde junio 2014.
02	201500207086	VELASQUEZ MONTALVO ARMANDO HUMBERTO	1519	
03	201500249995	CASTAÑEDA ELIAS LUIS FERNANDO	238	Inexistente emisión de certificados psicológicos.
04	201500265910	BALDOCEDA BUSTAMANTE JOSE SANTOS	264	Inexistente emisión de certificados psicológicos.
05	201500285114	ECHEVARRIA FLORES VALERIO FELICIANO	395	Inexistente emisión de certificados psicológicos.
06	201500319288	RAMIREZ URBINA JULIO CESAR	445	Inexistente emisión de certificados psicológicos.
07	201500305542, 201500305692	HIDALGO BERNAOLA DITMAN HELENIO	447	Inexistente emisión de certificados psicológicos.
08	201500311708	FLORES ARBOCCO LUIS FELIPE	458	Inexistente emisión de certificados psicológicos.
09	201500339495	ESTELA BAZAN VICTOR NICOLAS	413	Inexistente emisión de certificados psicológicos.
10	201500341048	FLORES ORMEÑO EDUIS ALBERTO	515	Inexistente emisión de certificados psicológicos.
11	201500341271	GONZALES ANICAMA RUDY ORLANDO	306	Inexistente emisión de certificados psicológicos.





Resolución de Superintendencia

Que, en este sentido, el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior remitió a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, con Memorando N° 00012-2017-SUCAMEC-ETFP de fecha 10 de agosto de 2017, el cuadro detallado en el párrafo precedente;

Que, en vista de ello, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos a través del Informe N° 2768-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de setiembre de 2017, señala que luego de la revisión de los expedientes administrativos contemplados en el Cuadro N° 01, advierte que los administrados han presentado información falsa, ya que sorprendieron a la SUCAMEC utilizando el Certificado de Salud Mental (falso) para acceder a la expedición de las siguientes Licencias de posesión y uso:

Cuadro N° 02

N°	EXPEDIENTE	ADMINISTRADO	LICENCIA DE POSESIÓN Y USO N°	MODALIDAD
01	201500198776	XIE JACKY	439495	CAZA
02	201500207086	VELASQUEZ MONTALVO ARMANDO HUBERTO	420046	SEGURIDAD Y VIGILANCIA
03	201500249995	CASTAÑEDA ELIAS LUIS FERNANDO	49732	DEPORTE
	201500310722		36846	DEPORTE
	201500310704		111481	DEPORTE
	201500310711		128727	DEPORTE
	201500310715		44819	DEPORTE
	201500310725		79121	DEPORTE
	201500310730		148800	DEPORTE
	201500310687		1699	DEPORTE
	201500310696		43383	DEPORTE
	201500310707		115169	DEPORTE
	201500310700		144537	DEPORTE
	201500249992		104186	DEPORTE
	201500249989		34563	CAZA
	201500310678		227757	DEPORTE
	201500310668		8811	DEPORTE
	201500249998		44568	DEPORTE
	201500249997		261572	DEPORTE
	201500310691		267364	DEPORTE
201500249992	14628	CAZA		
04	201500265910	BALBOCEDA BUSTAMANTE JOSE SANTOS	337285	CAZA
	201500265904		337081	DEFENSA PERSONAL
05	201500285114	ECHEVARRIA FLORES VALERIO FELICIANO	306129	CAZA
	201500285119		340417	CAZA
	201500285112		340416	DEFENSA PERSONAL
06	201500319288	RAMIREZ URBINA JULIO CESAR	428740	DEPORTE
07	201500305542	HIDALGO BERNAOLA DITMAN HELENIO	443942	CAZA
	201500305692		123176	CAZA
	201500305685		195405	CAZA
	201500307974		429565	DEFENSA PERSONAL



08	201500311708	FLORES ARBOCCO LUIS PELIPE	444109	CAZA
	201500311722		208581	CAZA
09	201500339495	ESTELA BAZAN VICTOR NICOLAS	445760	CAZA
	201500339485		445762	CAZA
10	201500341048	FLORES ORMEÑO EDUIS ALBERTO	444758	DEPORTE
11	201500341271	GONZALES ANICAME RUDY ORLANDO	444752	DEPORTE

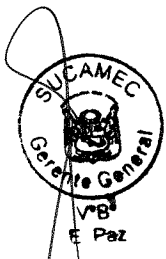
Que, a su vez, dicho informe concluye que la SUCAMEC a través del Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, se reservó el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y habiéndose determinado que los administrados han presentado información falsa, se debe considerar la información no satisfecha, por lo que, se debe proceder a la anulación de las licencias detalladas en el Cuadro N° 02;

Que, en adición a lo descrito, dicha gerencia remitió los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que se pronuncie por la procedencia o no de la nulidad de las licencias otorgadas, así como la imposición de las multas que correspondan por la presentación de los certificados de salud falsificados; asimismo recomienda se remitan copias de los actuados al Procurador Público del Ministerio del Interior a fin de que formule denuncia contra los que resulten responsables y se inscriba a los administrados señalados en la Central de Riesgo Administrativo;



Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

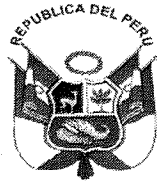
Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]";



Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);



Resolución de Superintendencia

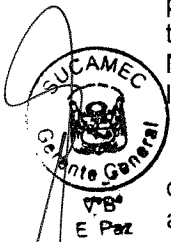
Que, del mismo modo, el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, refiere que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 237.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, conforme dispone el numeral 33.3 del artículo 33 del referido cuerpo legal, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; asimismo, señala que se debe imponer una multa en favor de la entidad entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, a quien haya empleado esa cuestionada declaración, información o documento, indicando, además, que si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;



Que, a su vez, el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, deberá ser publicada trimestralmente en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información;



Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del citado texto normativo, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a los administrados que fueron favorecidos con la emisión de las Licencias de posesión y uso de arma de fuego a anular, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa, conforme se colige de los Oficios N° 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, y 639-2017-SUCAMEC-OGAJ, del 29 de setiembre de 2017. Asimismo, cabe indicar que los mismos han sido debidamente notificados, conforme consta en las Cédulas de Notificación N°s 39444, 39495, 39497, 39501, 47236, 39503, 39599, 47238, 39587, 39700 y 39566, respectivamente;

Que, al respecto, conviene señalar que solamente los señores José Santos Baldoceca Bustamante, Víctor Nicolás Estela Bazán, Luis Felipe Flores Arbocco, Ditmar Helenio Hidalgo Bernaola, Jacky Xie y Julio Cesar Ramírez Urbina presentaron sus descargos en forma oportuna, es decir dentro del plazo de cinco (05) días otorgado para realizar el correspondiente descargo;



Que, con fecha 13 de octubre de 2017, el señor José Santos Baldoceca Bustamante solicitó declarar improcedente o infundado el Informe N° 2768-2017-SUCAMEC-GAMAC, ya que esgrime que el certificado médico que adjuntó a su solicitud de Licencia de arma de fuego no fue

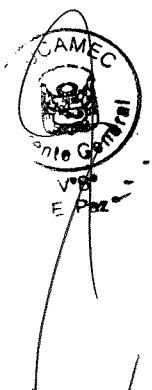
del Hospital San José, como se le atribuye, porque lo realizo en el Policlínico GESALUD ubicado al costado de la SUCAMEC, razón por la cual aduce no existe un elemento de falsedad de los documentos, además refiere que el citado informe no ha cumplido con la exigencia del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política;

Que, el día 09 de octubre de 2017, el señor Víctor Nicolás Estela Bazán presentó su descargo sobre el proceso de declaración de nulidad, solicitando se archive el mismo, puesto que esgrime que la declaración de falsedad señalada en el Informe N° 2768-2017-SUCAMEC-GAMAC, implica la no existencia de correspondencia entre lo consignado por el agente público y lo que realmente ha presentado o que se ha sometido a pruebas periciales que no admiten dudas, en consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de elementos suficientes de la comisión del ilícito penal de falsificación, se debe determinar su archivamiento;

Que, mediante escrito S/N de fecha 21 de noviembre de 2017, el señor Luis Felipe Flores Arbocco solicitó la confirmación del acto administrativo que llevo a la emisión de sus licencias respecto del control posterior efectuado a sus certificados de salud mental, dado que esgrime que de la revisión del informe notificado advierte que el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior a través del Oficio N° 182-2017-SUCAMEC-ETFP de manera unilateral habría solicitado a la Dirección Regional de Salud del Callao que confirme la autenticidad de los certificados médicos de salud mental, asimismo, aduce que dicho equipo no puede afirmar y probar que la documentación presentada sea falsa o fraudulenta en base a lo afirmado por la DIRESA CALLAO, ya que para comprobar que un documento es falso o fraudulento no solo basta que una entidad afirme o niegue la existencia del mismo sino que debe probarse a través de otros actos la autenticidad de los mismos, por lo que en base a lo expuesto solicita se confirme el acto administrativo que llevo a la emisión de sus Licencias y se deje sin efecto el Informe N° 2768-2017-SUCAMEC-GAMAC;



Que, en forma posterior a la presentación del referido descargo, el señor Luis Felipe Flores Arbocco presentó un nuevo escrito S/N de fecha 27 de noviembre de 2017, a través del cual planteó la prescripción de declaración de nulidad, al señalar que la Autoridad Administrativa tiene un plazo de dos años para declarar la nulidad de oficio de algún acto administrativo, y estando que sus Licencias N°s 44109 y 208581 le fueron otorgadas el 25 de noviembre de 2015, surtieron efectos a partir de esa fecha, y que al haber transcurrido ya el plazo de dos años, aduce que no procede que la Oficina General de Asesoría Jurídica, ni ninguna otra oficina de SUCAMEC, declare la nulidad de oficio de estos actos administrativos al haber quedado consentidos por el transcurso del tiempo;



Que, con fecha 10 de octubre de 2017, el señor Ditmar Helenio Hidalgo Bernaola descargo sobre el proceso de declaración de nulidad, solicitando se archive el mismo, puesto que según aduce la declaración de falsedad señalada en el Informe N° 2768-2017-SUCAMEC-GAMAC, implica la no existencia de correspondencia entre lo consignado por el agente público y lo que realmente ha presentado o que se ha sometido a pruebas periciales que no admiten dudas, en consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de elementos suficientes de la comisión del ilícito penal de falsificación, se debe determinar su archivamiento;

Que, dentro del plazo legal para presentar su descargo, el señor Jacky Xie presentó un escrito S/N de fecha 22 de noviembre de 2017, por el cual solicita ampliación de plazo con la finalidad de presentar su descargo sobre el proceso de declaración de nulidad, debido a que a la fecha no ha podido leer el Expediente N° 201500198776, el cual ha generado la presente investigación, adjuntando el cargo de la solicitud de lectura de dicho expediente;



Que, el día 10 de octubre de 2017, el señor Julio Cesar Ramírez Urbina presentó descargo sobre el proceso de declaración de nulidad en cuestión, solicitando se archive el mismo, puesto que esgrime que la declaración de falsedad señalada en el Informe N° 2768-2017-SUCAMEC-GAMAC, implica la no existencia de correspondencia entre lo consignado por el agente



Resolución de Superintendencia

público y lo que realmente ha presentado o que se ha sometido a pruebas periciales que no admiten dudas, en consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de elementos suficientes de la comisión del ilícito penal de falsificación, se debe determinar su archivamiento;

Que, por otra parte, se advierte que en forma posterior al plazo perentorio para presentar el respectivo descargo, el señor Luis Fernando Castañeda Elías presentó el escrito S/N de fecha 11 de octubre de 2017, por el cual ejerció su derecho a defensa y realizó su descargo, señalando que sus Licencias para portar armas de fuego fueron recogidas el día 17 de setiembre de 2015 y que de conformidad con el numeral 3 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de dos años contados a partir de que hayan quedado consentidos. Asimismo, esgrime que la DIRESA – Hospital San José, no ha determinado si el certificado carece de autenticidad o es un soporte material falso;

Que, en esa misma línea de tiempo, el señor Eduis Alberto Flores Ormeño presentó un escrito S/N del 11 de octubre de 2017, por el cual solicita declarar improcedente el Informe N° 2768-2017-SUCAMEC-GAMAC, puesto que la información contenida en él carece de motivación, ya que su Licencia de arma de fuego fue procesada conforme a Ley, razón por la cual no existe un elemento de falsedad en sus documentos, por lo que dicho informe no cumple con lo exigido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Por otra parte, con escrito S/N del 06 de diciembre de 2017, el señor Valerio Feliciano Echevarría Flores indicó que existe falsedad en lo informado por el Oficio N° 1965-2017-GRC-DIRESA-DG, pues ha cumplido con pasar cada una de las evaluaciones psicológicas, por lo que ha dado cumplimiento a los requisitos que prevé la Ley para la emisión de licencias;



Que, en relación a los descargos presentados por los señores José Santos Baldoceca Bustamante, Víctor Nicolás Estela Bazán, Luis Felipe Flores Arbocco, Ditmar Helenio Hidalgo Bernalola, Jacky Xie, Julio Cesar Ramírez Urbina, Luis Fernando Castañeda Elías, Eduis Alberto Flores Ormeño y Valerio Feliciano Echevarría Flores, conviene precisar que los argumentos esgrimidos en dichos descargos no han podido desvirtuar lo descrito en el Informe N° 2768-2017-SUCAMEC-GAMAC, el cual recomendó la nulidad de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego previamente otorgadas, debido a que fueron emitidos con documentación fraudulenta;

Que, cabe señalar que la "fiscalización posterior" consiste en la verificación de la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos e informaciones proporcionadas por los administrados en un determinado procedimiento administrativo, y en caso, se detecte fraude o falsedad en la documentación presentada, se procede a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo emitido, imponiéndose además una multa no menor a cinco (5) ni mayor a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), así como la interposición de la respectiva denuncia penal, entre otras medidas, conforme dispone el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, conviene precisar que la presente declaración de nulidad de oficio, es el resultado de una correcta y óptima "fiscalización posterior" a la documentación obrante en los procedimientos administrativos que motivaron la emisión de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego a declarar nulas, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en concordancia con lo dispuesto en la Directiva N° 002-2017-SUCAMEC "Lineamientos para la Fiscalización Posterior Aleatoria de los Procedimientos Administrativos seguidos ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC";

Que, a su vez, cabe señalar que la finalidad de la institución de la prescripción es volver inexigibles determinadas acciones conferidas a la Administración o de los interesados siempre que ellos no realicen actuaciones que demuestren su diligencia para el desarrollo de estas. Sin embargo, conviene precisar que el plazo prescriptorio representa una ponderación entre la seguridad jurídica (fundamento de la prescripción) y la finalidad de la potestad administrativa (que justifica el actuar de



la Administración); por lo que, solo puede admitirse que dicho plazo de prescripción pueda verse interrumpido por el ejercicio válido de las facultades de la Administración, como sucede en el presente caso, al haberse corrido traslado a los administrados respecto del proceso de nulidad;

Que, ahora bien, en cuanto a la argumentación respecto al incumplimiento del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, referente a una insuficiente motivación en el Informe N° 2768-2017-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, es menester indicar que la motivación contenida en el precitado informe, expresa una comparación directa y real, entre los hechos suscitados relevantes al presente caso en contraste con lo establecido respecto de la fiscalización posterior en la normativa vigente (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444);

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, cabe agregar que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, no obstante lo señalado, se evidencia que a cada uno de los administrados favorecidos con la emisión de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 439495, 420046, 49732, 36846, 111481, 128727, 44819, 79121, 148800, 1699, 43383, 115169, 144537, 104186, 34563, 227757, 8811, 44568, 261572, 267364, 14628, 337285, 337081, 306129, 340417, 340416, 428740, 443942, 123176, 195405, 429565, 444109, 208581, 445760, 445762, 444758 y 444752 a declarar nulas, se les ha garantizado el derecho a ejercer su defensa, dándose estricto cumplimiento al principio del Debido Procedimiento así como a lo establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, en esa misma línea, el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos "a la fecha del acto"; por tanto, si el acto es declarado nulo debe ser consecuentemente expulsado del mundo jurídico, y los efectos que produjo a raíz de su notificación también deben considerarse excluidos con él;

Que, a su vez, indica que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefragables (toda vez que los Certificados de Salud Mental N°s 1473, 1519, 238, 264, 395, 445, 447, 458, 413, 515 y 306 no fueron emitidos por el Hospital San José), basta solamente la verificación de estos para que se imponga las medidas administrativas previamente establecidas en los numerales 33.3 y 33.4 del artículo 33, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en atención a lo precedido, cabe señalar que para la configuración del supuesto de presentación de documentación fraudulenta o falsa se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido; en tal sentido, resulta coherente señalar como prueba idónea de la falsedad de los Certificados de Salud Mental emitidos por el Hospital San José, la comunicación efectuada por dicha institución mediante el Oficio N° 968-2017-GRC/DE-HSJ del 28 de abril de 2017, el cual indica que dicho nosocomio no emitió dichos certificados;





Resolución de Superintendencia

Que, el principio de Presunción de Veracidad (numeral 1.7, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), determina que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a Ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, lo cual es concordante con el numeral 49.1 del artículo 49 del citado texto, el cual refiere que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios presentados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto de su propia situación y contenido, salvo prueba en contrario. No obstante lo señalado, indica que la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o en los documentos presentados, obliga a la Administración a abandonar dicha presunción;

Que, en este contexto, se observa que los actos administrativos materializados en las Licencias de uso N°s 439495, 420046, 49732, 36846, 111481, 128727, 44819, 79121, 148800, 1699, 43383, 115169, 144537, 104186, 34563, 227757, 8811, 44568, 261572, 267364, 14628, 337285, 337081, 306129, 340417, 340416, 428740, 443942, 123176, 195405, 429565, 444109, 208581, 445760, 445762, 444758 y 444752 contravienen la normatividad reglamentaria y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados y que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente;



J. DULANTO

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que se ha vulnerado lo previsto en el inciso 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que en virtud del principio de Presunción de Veracidad y del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de posesión y uso N°s 439495, 420046, 49732, 36846, 111481, 128727, 44819, 79121, 148800, 1699, 43383, 115169, 144537, 104186, 34563, 227757, 8811, 44568, 261572, 267364, 14628, 337285, 337081, 306129, 340417, 340416, 428740, 443942, 123176, 195405, 429565, 444109, 208581, 445760, 445762, 444758 y 444752, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme dispone el artículo 211 del referido texto legal;



VºBº
E. Poz

Que, en adición a ello, cabe indicar que si bien es cierto el numeral 211.3 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación de los actos administrativos, también es cierto que la invalidación puede ser limitada temporalmente sólo respecto de los actos favorables pero no respecto de los actos gravosos (como por ejemplo, el fraude documental advertido), pues de otro modo el transcurso del tiempo podría conducir a dar firmeza a situaciones en que la ilegalidad sea producida por el propio beneficiario del acto. En este sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC, precisa que: *"la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derechos"*;

Que, en forma última, cabe precisar que los señores Armando Humberto Velásquez Montalvo y Rudy Orlando Gonzales Anicama no presentaron escrito o descargo alguno en relación con la presente declaración de nulidad de oficio;



VºBº
C. Verástegul

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 631-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de diciembre de 2017, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 439495, 420046, 49732, 36846, 111481, 128727, 44819, 79121, 148800, 1699, 43383, 115169, 144537, 104186, 34563, 227757, 8811, 44568, 261572, 267364, 14628, 337285, 337081, 306129, 340417, 340416, 428740, 443942,

123176, 195405, 429565, 444109, 208581, 445760, 445762, 444758 y 444752; y, se debe dejar sin efecto dichas Licencias de posesión y uso, puesto que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados. Asimismo, debe imponerse a los administrados favorecidos con la emisión de las cuestionadas Licencias de posesión y uso, las medidas establecidas en los numerales 33.3 y 33.4 del artículo 33, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Informe Legal N° 631-2017-SUCAMEC-OGAJ debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

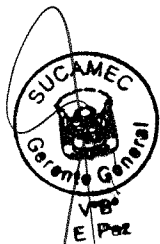
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 439495, 420046, 49732, 36846, 111481, 128727, 44819, 79121, 148800, 1699, 43383, 115169, 144537, 104186, 34563, 227757, 8811, 44568, 261572, 267364, 14628, 337285, 337081, 306129, 340417, 340416, 428740, 443942, 123176, 195405, 429565, 444109, 208581, 445760, 445762, 444758 y 444752, por los considerandos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 439495, 420046, 49732, 36846, 111481, 128727, 44819, 79121, 148800, 1699, 43383, 115169, 144537, 104186, 34563, 227757, 8811, 44568, 261572, 267364, 14628, 337285, 337081, 306129, 340417, 340416, 428740, 443942, 123176, 195405, 429565, 444109, 208581, 445760, 445762, 444758 y 444752, toda vez que las mismas vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados.

Artículo 3°.- Imponer a los administrados involucrados, la multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, cuyo monto deberá ser abonado a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en atención a lo estipulado en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo a la siguiente relación:

APellidos y Nombres
XIE JACKY
VELASQUEZ MONTALVO ARMANDO HUMBERTO
CASTAÑEDA ELIAS LUIS FERNANDO
BALDOCEDA BUSTAMANTE JOSE SANTOS
EHEVARRIA FLORES VALERIO FELICIANO
RAMIREZ URBINA JULIO CESAR
HIDALGO BERNAOLA DITMAN HELENIO
FLORES ARBOCCO LUIS FELIPE
ESTELA BAZAN VICTOR NICOLAS
FLORES ORMEÑO EDUIS ALBERTO
GONZALES ANICAMA RUDY ORLANDO





Resolución de Superintendencia

Artículo 4°.- Disponer que el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior proceda con el registro de los administrados previamente señalados, en la Central de Riesgo Administrativo.

Artículo 5°.- La Oficina General de Administración deberá realizar las acciones pre-coactivas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 6°.- De no efectuarse la cancelación de la multa impuesta mediante la emisión de la presente Resolución; la Oficina General de Administración remitirá los actuados al funcionario coactivo para que realice las acciones para la ejecución de la multa correspondiente.

Artículo 7°.- Encargar a la Oficina General de Asesoría Jurídica que remita copia certificada del presente expediente administrativo al Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de las Licencias de uso y Tarjetas de Propiedad en el Sistema de Armas.

Artículo 9°.- Notificar la presente resolución a los administrados señalados en el artículo tercero, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, la Oficina General de Administración, la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y al Equipo Técnico de Fiscalización Posterior de la SUCAMEC, para conocimiento y fines.

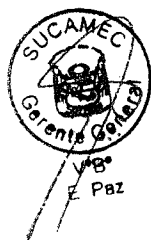
Artículo 10°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui